Resolución Ministerial

Lima, 24 de agosto del 2023

N° 00846-2023-DE

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Santos Reaño Cruzado contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 129 CCFFAA/OAN; los Oficios N° 2781 CCFFAA/OAN/URE y Oficio N° 3685 CCFFAA/OAN/URE de la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y, el Informe Legal N° 01365-2023-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26511, que reconocen como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, dispone en su artículo 1, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 27124, que se efectúe el reconocimiento de la calidad de Defensor de la Patria a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y civiles que hayan participado como combatientes en la zona del Alto Cenepa durante el último conflicto con el Ecuador en 1995;

Que, el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, siendo entre otros, el establecido en el inciso a) "*haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa";*

Que, a través de la Directiva N° 056 JCCFFAA/OAN/URE, Directiva para normar criterios y procedimientos de evaluación para atender los recursos de reconsideración de Combatiente a Defensor de la Patria (Conflicto del 95), se desarrollan criterios determinados en el reglamento antes referido, que se deben adoptar en la evaluación del personal que pretende ser calificado como Defensor de la Patria;

MINISTERIO DE DEFENSA V.B. DIGITAL JTORRICO OGAJ

Que, mediante Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas N° 477 CCFFAA/OAN/95, se resolvió reconocer al CABO EP (Lic) Santos Reaño Cruzado (en adelante el recurrente), como Combatiente en la Zona del Alto Cenepa, por su participación en forma activa en apoyo a las operaciones que se desarrollaron en la Zona del Alto Cenepa – 1995;

Que, con Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 129 CCFFAA/OAN de fecha 23 de marzo de 2023, se resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente, contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 477 CCFFAA/OAN/95;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Defensa, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://www.mindef.gob.pe/validate** e ingresando los siguientes datos: **Código: HSHHAY, clave: 4032**

Que, con escrito presentado el 10 de mayo de 2023, el señor Santos Reaño Cruzado interpone recurso de apelación contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 129 CCFFAA/OAN; debiendo precisarse que la citada resolución fue notificada al recurrente el 09 de mayo de 2023, conforme se desprende de la Constancia de Entrega de Resolución de la misma fecha que obra en el expediente; en tal virtud, se verifica que el recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo de quince (15) días que, para tal efecto, establece el numeral 218.2 del artículo 218 del mencionado TUO;

Que, el recurso de apelación interpuesto cumple con identificar adecuadamente la resolución impugnada y observa en su estructura y desarrollo los requisitos que contempla el artículo 124 del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 221 del mismo cuerpo normativo;

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG, prescribe que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de la revisión efectuada al recurso de apelación, se aprecia que el impugnante considera que los medios probatorios que obran en el expediente acreditan de manera fehaciente el cumplimiento de los requisitos para ser calificado como Defensor de la Patria, lo cual conlleva a determinar que su postura sobre el mérito de las pruebas existentes, conforme al desarrollo que efectúa en su recurso administrativo, difiere de la valoración probatoria efectuada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas a través de la resolución impugnada; en ese orden de ideas, el recurso de apelación interpuesto se sustenta en el supuesto de diferente interpretación de las pruebas producidas, previsto en el artículo 220 del TUO de la LPAG;

Que, en ese contexto, se verifica que el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el TUO de la LPAG; por lo que, corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia;

Que, a través del Oficio N° 2781 CCFFAA/OAN/URE, la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas remite los antecedentes del recurso administrativo referido en el considerando precedente;

Que, de la revisión del recurso presentado, se advierte que, el recurrente considera que la resolución impugnada no se encuentra acorde a lo establecido en la ley; y, como consecuencia de ello se le debería reconocer como Defensor de la Patria, conforme a lo previsto en la Ley N° 26511 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG;

Que, sobre esa base, el recurrente sostiene que debió ser calificado como Defensor de la Patria, toda vez que reúne los requisitos establecidos en los incisos a) y f) del artículo 5 Reglamento de la Ley N° 26511; es decir, ha participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa en el año 1995, desempeñándose en la Unidad Bing Const. N° 1, durante los meses de enero y febrero del año 1995;

Que, el recurrente afirma que tuvo participación activa y directa en las siguientes zonas: la Y, Cueva de los Tayos, Huangos, Base Sur, Quebrada Honda y Tiwinza; además, señala haber participado en el sector PV-1, en el cual se encargó de abastecer raciones, municiones, medicinas, entre otros;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Defensa, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://www.mindef.gob.pe/validate** e ingresando los siguientes datos: **Código: HSHHAY, clave: 4032**

Que, finalmente, el impugnante adjunta como medios probatorios declaraciones juradas suscritas por compañeros calificados como defensores de la patria, quienes manifiestan que el recurrente prestó servicio militar en el Bing Const. N° 01 en apoyo directo a operaciones del Alto Cenepa del año 1995;

Que, el literal g. del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, define a la Zona de Combate del Alto Cenepa como el espacio terrestre, acuático y aéreo ubicado dentro de la Zona del Alto Cenepa, comprendido entre los límites siguientes:

1) Por el Norte: Línea de frontera
2) Por el Este: Pendientes Oeste de la cordillera de Campanquiz
3) Por el Sur: Latitud Sur 3°33'08"
4) Por el Oeste: Línea de frontera;

Que, el literal a. del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece uno de los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria, durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, como es el haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa;

Que, en el presente caso, se tiene que, mediante Informe Técnico N° 060-2023/CCFFAA/OAN, de fecha 08 de marzo de 2023, la Oficina de Asuntos Nacionales del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, señala que, la Directiva N° 056 JCCFFAA/OAN/URE de fecha 25 de noviembre de 2022, Directiva para establecer criterios y procedimientos de evaluación para atender los recursos de reconsideración de combatiente a Defensor de la Patria durante el conflicto armado en la Zona del Alto Cenepa de 1995, indica los requisitos generales que se deben cumplir según Ley N° 26511; así como también, los lugares identificados dentro de la zona de combate del Alto Cenepa, con la finalidad de que los administrados sean considerados Defensores de la Patria; en tal sentido, en relación al Batallón de Ingeniería de Construcción N° 1, lo considera como una Unidad que no cumple los requisitos para ser reconocidos como defensores de la patria, mencionando que, el personal que participó en operaciones, proporcionó apoyo de ingeniería desde la línea de frontera al PV-1, de Ciro Alegría a Imacita – Mesones Muro y de Mesones Muro hasta El Milagro, también participó en el mantenimiento del aeródromo de Ciro Alegría y Galilea, estando fuera de zona;

Que, mediante Ficha de Evaluación, de fecha 26 de julio de 2022, la Jefatura de Reemplazos y Reservas del Ejército, señala que, conforme al Parte de Guerra del Bing Const. N° 1, Tomo 5-5, Folio 95, ítem 124, consigna el nombre del SLDO Reaño Cruzado Santos, permaneciendo en la zona sesenta (60) días, desempeñándose como zapador en el PC Mesones Muro, participando en el mantenimiento del aeródromo de Ciro Alegría y Galilea;

Que, en ese sentido, respecto a la información señalada en el párrafo precedente, se puede corroborar que el recurrente formó parte del Batallón de Ingeniería de Construcción N° 1 – Bing. Const. N° 1, unidad la cual no cumple con los requisitos para ser reconocido como Defensores de la Patria, según lo establecido en la Directiva N° 056 JCCFFAA/OAN/URE; además, se determina que, el recurrente se desempeñó como zapador y participando en el mantenimiento del aeródromo de Ciro Alegría y Galilea, esto es, un apoyo de carácter logístico que, por su naturaleza, no implica participación directa ni activa en misiones de combate y/o similares con riesgo de vida; por lo que, dicha participación no acredita el cumplimiento de las condiciones previstas en el literal a) del artículo 5 del Reglamento de la Ley Nº 26511;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Defensa, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://www.mindef.gob.pe/validate** e ingresando los siguientes datos: **Código: HSHHAY, clave: 4032**

Que, por otro lado, en relación a la afirmación por parte del recurrente, respecto a su participación en las zonas tales como la Y, Cueva de los Tayos, Huangos, Base Sur, Quebrada Honda, Tiwinza y PV-1; así como, las declaraciones juradas presentadas por el recurrente, que -según refiere- acreditarían su participación activa y directa en la Zona de Combate de Alto Cenepa, con riesgo a su vida; es pertinente señalar que el contenido de dichos medios probatorios, al no poder ser corroborados con algún documento de carácter oficial, como sería el respectivo Parte de Guerra o los documentos que contienen la evaluación efectuada por el CCFFAA, no resultan suficientes para acreditar el cumplimiento de los requisitos para ser considerado como Defensor de la Patria, conforme a la normativa aplicable;

Que, en tal virtud, se advierte que los argumentos expuestos por el recurrente a través de su recurso administrativo no enervan el contenido ni la validez de la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 129 CCFFAA/OAN; al haberse emitido en estricta observancia del ordenamiento jurídico vigente y luego de verificarse que no adolece de ningún vicio de nulidad que afecte su validez;

Que, mediante Informe Legal N° 01365-2023-MINDEF/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa, habiendo efectuado la revisión de los documentos que sustentan el recurso de apelación interpuesto por el señor Santos Reaño Cruzado contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 129 CCFFAA/OAN, concluye que deviene en infundado, al haberse verificado que el recurrente no cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 26511 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, para efectos de ser reconocido como Defensor de la Patria;

Que, por consiguiente, de la documentación obrante en el expediente no se aprecia información que permita variar la posición adoptada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; siendo que la resolución impugnada tampoco adolece de algún vicio de nulidad que afecte su validez o algún error de derecho que justifique su revocatoria; por el contrario, los elementos que se tienen a la vista redundan en corroborar que el recurrente no cumple con las condiciones para ser calificado como Defensor de la Patria al no haber tenido una participación activa y directa con riesgo a su vida en misiones de combate; por lo que corresponde desestimar su pretensión impugnatoria;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa;

De conformidad con el numeral 37) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; y lo dispuesto en la Ley N° 26511, que reconoce como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Santos Reaño Cruzado contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 129 CCFFAA/OAN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Ministerial al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y al señor Santos Reaño Cruzado.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Defensa, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://www.mindef.gob.pe/validate** e ingresando los siguientes datos: **Código: HSHHAY, clave: 4032**

Artículo 3.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Defensa (www.gob.pe/mindef).

Regístrese, comuníquese y archívese.

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: CHAVEZ CRESTA Jorge Luis FAU 20131367938 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/08/2023 21:20:29-0500

Jorge Luis Chávez Cresta
Ministro de Defensa

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Defensa, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://www.mindef.gob.pe/validate** e ingresando los siguientes datos: **Código: HSHHAY, clave: 4032**